

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL CIUDADANO
LOCAL.**

EXPEDIENTE: JDCL/73/2016.

ACTORES: KARINA ABUNDIS
GONZÁLEZ Y OTROS.

AUTORIDAD RESPONSABLE:
SECRETARIO DEL AYUNTAMIENTO
CONSTITUCIONAL DE
TEPOTZOTLÁN, ESTADO DE
MÉXICO.

TERCERO INTERESADO: NO
COMPARECIÓ

MAGISTRADO PONENTE: LIC.
HUGO LÓPEZ DÍAZ.

Toluca de Lerdo, México a seis de mayo de dos mil dieciséis.

VISTOS para resolver los autos del Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano Local al rubro identificado, interpuesto por los ciudadanos **Karina Abundis González, Diego Antonio Rojas Sánchez, María Teresa Serna Aguirre, Víctor Antonio Rojas Ayala, Eduardo Ángel Gutiérrez Abadía, Rosaura Esquivel Esquivel, Angélica Caballero Mejía, Alfredo Alba Contreras, Beatriz Otero López, Pedro Estrada Martínez, Eréndira Damaris Hernández Cedillo, Cesar Leonardo Sánchez Ruiz, Socorro Palomo Hernández, Cinthia Guillermina Barrios Ramos, Marisol de la Cruz Reyes y Marco Antonio Cervantes Flores**, quienes por su propio derecho, impugnan la resolución recaída al Recurso Administrativo de Inconformidad número **SMT/RAI/E-002/2016** emitida por el Secretario del Ayuntamiento Constitucional de Tepotzotlán, Estado de México, el primero de abril del año en curso, por medio de la cual, entre otras cosas, declaró la nulidad de elección de Delegados y Miembros del Consejo de Participación Ciudadana, de la delegación "El Trébol" del referido municipio y;



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

RESULTANDO

I. **Antecedentes.** Del análisis de la demanda y demás constancias que obran en el expediente, se advierte lo siguiente:

a. **Convocatoria.** Mediante acuerdo de Cabildo de fecha cuatro de marzo del año en curso, el Ayuntamiento Constitucional del Municipio de Tepetzotlán, Estado de México, expidió la Convocatoria para el Proceso de Renovación e Integración de los Consejos de Participación Ciudadana y Delegaciones 2016-2019, en dicho municipio.

b. **Registro.** El quince de marzo del presente año, le fue otorgado a los integrantes de la "Planilla Negra" correspondiente a la Delegación de "El Trébol", perteneciente al municipio de Tepetzotlán, Estado de México, el dictamen de procedencia sobre sus registros para contender en la elección de Consejos de Participación Ciudadana y Delegados.

c. **Jornada Electoral.** El veinte de marzo del año en curso, se llevó a cabo la jornada electiva para la Renovación e Integración de los Consejos de Participación Ciudadana y Delegaciones 2016-2019, de la Delegación "El Trébol" del Municipio de Tepetzotlán, Estado de México; obteniéndose los resultados siguientes:

TRÉBOL	VERDE PISTACHE	NEGRA	GRIS	NULOS	TOTAL DE VOTOS	BOLETAS INUTILIZADAS
DELEGACIÓN	224	256	134	22	636	464
COPACI	217	260	136	23	636	934

d. **Recurso Administrativo de Inconformidad.** El veintiocho de marzo de la presente anualidad, los representantes de la "Planilla Verde Pistache", registrada para contender en el Proceso de Renovación e Integración de los Consejos de Participación Ciudadana y Delegaciones 2016-2019, de la delegación "El Trébol" en el Municipio de Tepetzotlán, Estado de México, promovieron Recurso Administrativo de Inconformidad, el cual fue identificado con la clave **SMT/RAI/E-002/2016**.

e. **Resolución administrativa.** El primero de abril de dos mil dieciséis, el Secretario del Ayuntamiento Constitucional de Tepetzotlán, Estado de México, dictó la resolución correspondiente al Recurso Administrativo de Inconformidad identificado con la clave **SMT/RAI/E-002/2016**, en la que, señaló como puntos resolutivos los siguientes:

***“PRIMERO:** Se declara que ha sido procedente el recurso administrativo de inconformidad planteado en fecha VEINTIOCHO del mes de MARZO del año 2016, por LAURA PÉREZ RIVERA y LETICIA ORTEGA SÁNCHEZ en su carácter de Representantes de los integrantes de la "Planilla VERDE PISTACHE" de la Delegación "EL TRÉBOL" de esta municipalidad, en los términos planteados en dicho recurso.*

***SEGUNDO:** Se declara la invalidez e ineficacia administrativa de la participación de la planilla negra de la Delegación "El Trébol" para la elección de Delegados e integrantes del Consejo de Participación Ciudadana, en consecuencia legal, se declaran igualmente nulos todos los votos y resultados finales de escrutinio y cómputo correspondientes a la "Planilla negra" registrada para contender a la elección de Delegados y miembros del Consejo de Participación Ciudadana de la Delegación "El Trébol" de esta municipalidad. Toda vez que ambas fórmulas, la que postulaba a los candidatos a Delegados y a integrar el Consejo de Participación Ciudadana para dicha delegación, hicieron campaña electoral con los mismos volantes de promoción electoral.*

***TERCERO:** Habiéndose declarados nulos los resultados de la votación correspondiente a la "Planilla negra" de la Delegación "El Trébol" se declara igualmente nula la elección realizada en la casilla de la delegación "El Trébol" del día 20 de marzo del año 2016, por las razones expuestas en el cuerpo de la presente resolución. Y en consecuencia, se deberá comunicar al Ayuntamiento que habrá de adoptar las medidas necesarias para convocar nuevamente a elecciones para elegir a los integrantes que ocuparan los cargos de delegados e integrantes del Consejo de Participación Ciudadana por lo que hace a la Delegación de "El Trébol" de este municipio.*

***CUARTO:** En términos del artículo 25 del Código de Procedimientos Administrativos en vigor para el Estado de México, comuníquese el presente acuerdo a los recurrentes en el domicilio señalado para dicho efecto, a los representantes de la "Planilla negra" de la Delegación "El Trébol" de esta municipalidad en el domicilio que se tenga registrado de ellos o a falta de un domicilio registrado háganse las posteriores notificaciones por medio de los Estrados de la Secretaría del Ayuntamiento, hasta que por escrito señalen alguno para ese efecto dentro de esta municipalidad; finalmente comuníquese el presente acuerdo al H. Ayuntamiento de este Municipio para los efectos legales conducentes." (sic)*

f. **Notificación de la resolución administrativa.** El quince de abril siguiente, la autoridad responsable a través del Licenciado Alejandro Juárez Chico, en su carácter de Secretario del H. Ayuntamiento Constitucional de Tepetzotlán, Estado de México, notificó la resolución referida en el punto anterior al C. Juan Eucebio

Ramírez Barrera, quien se ostenta como representante de la "Planilla Negra".

II. Recepción del Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano Local. El diecinueve de abril de dos mil dieciséis, los actores presentaron, ante la oficialía de partes de este Órgano Jurisdiccional, demanda de Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano Local, para impugnar la resolución referida en el punto anterior.

III. Registro, radicación y turno a ponencia. Mediante acuerdo de fecha veinte de abril del año en curso, el Magistrado Presidente de este Tribunal emitió proveído a través del cual acordó: el registro del medio de impugnación de mérito en el libro de Juicios para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano Local, bajo el número de expediente JDCL/73/2016; ordenó su radicación y lo turnó a la ponencia del Magistrado **Hugo López Díaz**, para que realizara el proyecto de resolución que en derecho corresponda; asimismo, toda vez que la demanda se presentó ante este Tribunal Electoral del Estado de México, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 422 del Código Electoral Local, se remitió copia certificada del escrito signado por los incoantes a la autoridad responsable, para que realizara el trámite que refiere dicho precepto legal, lo cual fue cumplimentado en tiempo y forma.

IV. Requerimiento y cumplimiento. Mediante acuerdo de fecha veintinueve de abril de la presente anualidad, se requirió a la autoridad responsable para que remitiera diversa documentación necesaria para la elaboración del proyecto de resolución correspondiente, mismo que fue desahogado en tiempo y forma.

V. Admisión y cierre de instrucción. El seis de mayo del año en curso, se admitió a trámite la demanda, asimismo, al estar debidamente sustanciado el expediente, se declaró cerrada la instrucción, por lo que el presente asunto quedó en estado de dictar la sentencia que en derecho corresponde, misma que se emite conforme a las siguientes consideraciones y fundamentos legales.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. El Tribunal Electoral del Estado de México, es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 116 fracción IV, inciso I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 13 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 3, 383, 390 fracción I, 405 fracción IV, 406 fracción IV, 409 fracción I inciso e), 410 párrafo segundo, 446 último párrafo y 452 del Código Electoral del Estado de México vigente, toda vez que se trata de un Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano Local, mediante el cual las y los impetrantes impugnan la resolución recaída al Recurso Administrativo de Inconformidad marcado con la clave **SMT/RAI/E-002/2016**, emitida por el Secretario del Ayuntamiento de Tepetzotlán, Estado de México, el primero de abril del año en curso, por medio de la cual, entre otras cosas, declaró la nulidad de elección de Delegados y Miembros del Consejo de Participación Ciudadana, de la delegación "El Trébol" del referido municipio.

SEGUNDO. Requisitos de Procedibilidad. En este juicio se surten los requisitos de procedencia señalados en los artículos 409, fracción II, 411, fracción I, 412, fracción IV, 413, 414 y 419, del Código Electoral del Estado de México vigente, según se expone a continuación:

a) **Forma.** El medio de impugnación fue presentado por escrito; haciéndose constar el nombre de las y los actores, sus firmas, asimismo se identificó el acto impugnado, se enunciaron los hechos y los agravios en los que se basó su impugnación, los preceptos presuntamente violados, así como el domicilio para oír y recibir todo tipo de notificaciones, además de ofrecer pruebas.

b) **Oportunidad.** La demanda del juicio ciudadano fue promovida de manera oportuna, en razón de que la resolución controvertida fue emitida el primero de abril de dos mil dieciséis y notificada personalmente al ciudadano Juan Eucebio Ramírez Barrera, quien se ostenta como representante de la "planilla negra", el quince de

abril del mismo año, por lo que si el medio de impugnación se instó el diecinueve de abril siguiente, resulta incuestionable que dicha demanda se presentó dentro del plazo de cuatro días que señala el artículo 414 del Código Electoral del Estado de México, pues dicho plazo corrió del dieciséis al diecinueve de abril de esta anualidad.

c) Legitimación. Se tiene por satisfecho este requisito por tratarse de ciudadanas y ciudadanos que promueven el medio impugnativo, por sí mismos y en forma individual, impugnando la resolución dictada por el Secretario del Ayuntamiento Constitucional de Tepetzotlán, Estado de México, en fecha primero de abril de dos mil dieciséis, dentro del expediente **SMT/RAI/E-002/2016**, máxime que guarda relación con el proceso electivo para renovar los consejos de participación ciudadana y delegados municipales en el cual participaron.

d) Definitividad. Se cumple con el requisito en cuestión, dado que en la normatividad Electoral del Estado de México, se establece que es el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano Local, el medio de impugnación procedente para controvertir actos como el aquí cuestionado. Lo anterior, atento a lo dispuesto por el artículo 409, fracción I, inciso c) del Código Electoral de esta entidad federativa.

Finalmente por lo que hace a las causales de sobreseimiento, este Tribunal estima que tampoco se actualizan, en virtud de que las y los actores no se han desistido de su medio de impugnación; de autos no se advierte que la autoridad haya modificado o revocado el acto impugnado que ocasione que el medio de impugnación se quede sin materia; como se analizó no se actualiza ninguna causal de improcedencia y no se advierte la muerte o la suspensión de los derechos político electorales de las y los ciudadanos actores.

En consecuencia, al no existir motivo que actualice los supuestos de improcedencia o sobreseimiento a que se refieren los numerales 426 y 427 del citado Código Electoral, lo conducente es analizar el fondo de la



litis planteada.

TERCERO. Agravios y Pretensión de las y los actores. Tomando en cuenta el principio de economía procesal, y dado que, no constituye una obligación legal transcribir los motivos de inconformidad, conceptos de violación o, en su caso, los agravios, que expresen las y los impugnantes en su escrito de demanda, para tener por colmados los principios de exhaustividad y congruencia en las sentencias; es por lo que, esta autoridad jurisdiccional estima que en la especie resulta innecesario transcribirlos, máxime que se tienen a la vista para su debido análisis.

Sostiene lo anterior, por similitud jurídica sustancial y como criterio orientador, la tesis de jurisprudencia sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la página 830, del Tomo XXXI, correspondiente al mes de mayo de dos mil diez, del Semanario Judicial de la Federación, Novena Época, cuyo rubro y texto son los siguientes:

"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN. De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte una obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer."

Situación, que inclusive la Sala Superior y la Sala Regional Toluca, ambas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación han adoptado al resolver, entre otros, los expedientes SUP-JDC-479/2012 y ST-JDC-974/2012. Criterio que de igual forma ha sustentado este Tribunal Electoral del Estado de México al resolver, entre otros, los recursos de apelación RA/14/2013 y su acumulado RA/15/2013, así como

el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano Local JDCL/8/2014.

Por otro lado, a efecto de resolver la cuestión aquí planteada, es menester señalar, que en tratándose de medios de impugnación en materia electoral, el juzgador debe leer detenida y cuidadosamente la demanda, para que, de su correcta comprensión, advierta y atienda preferentemente a lo que se quiso decir y no a lo que aparentemente se dijo, con el objeto de determinar con exactitud la intención del promovente, ya que sólo de esta forma se puede lograr una recta administración de justicia en materia electoral, al no aceptarse la relación obscura, deficiente o equívoca, como la expresión exacta del pensamiento del autor del medio de impugnación relativo, es decir, que el curso en que se haga valer el mismo, debe ser analizado en conjunto para que, el juzgador pueda, válidamente, interpretar el sentido de lo que se pretende.¹

Por lo anterior, del escrito de impugnación hecho valer por las y los actores, a manera de resumen este Órgano Jurisdiccional obtiene como fuente de agravio lo siguiente:

- Al haber sido el Secretario del Ayuntamiento Constitucional de Tepotzotlán, Estado de México, quien emitió la sentencia correspondiente al Recurso Administrativo de Inconformidad número SMT/RAI/E-002/2016, se violentaron los principios de certeza y legalidad que deben regir dicho proceso de elección, pues debió ser la Comisión Transitoria quien resolviera dicho recurso.
- No fueron notificados de la interposición del Recurso Administrativo de Inconformidad, violando sus garantías constitucionales y derechos humanos, en virtud de que no se les otorgó su derecho a una garantía de audiencia, ni tampoco se les dio la oportunidad de ser oídos y vencidos en juicio, dejándolos en

¹ Criterio que se encuentra contenido en la Jurisprudencia 4/99, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, visible a fojas 445 y 446 de la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Volumen 1, Jurisprudencia, cuyo rubro es el siguiente: "MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR".

estado de indefensión.

- La resolución no se encuentra debidamente fundada y motivada, además de que no fue dictada conforme a la interpretación jurídica.
- En la resolución correspondiente, no se analizaron los requisitos de procedencia que debía contener dicho medio de impugnación, lo que hace presumir la inexistencia del mismo.
- La autoridad responsable declaró la supuesta inelegibilidad de ALFREDO ALBA CONTRERAS a pesar de que en la Base Cuarta, Fracción XIII de la de la Convocatoria para el Proceso de Renovación e Integración de los Consejos de Participación Ciudadana y Delegaciones 2016-2019, en el municipio de Tepotzotlán, Estado de México, se estableció que podía participar previa renuncia al cargo de tercer delegado suplente ante la Secretaria del Ayuntamiento.
- Que la autoridad responsable declaró la nulidad de la elección atendiendo a la supuesta inelegibilidad de ALFREDO ALBA CONTRERAS, violando los derechos político electorales y humanos de todos los demás integrantes de la planilla puesto que ellos si son elegibles.
- Que la autoridad responsable declaró la invalidez e ineficacia de la participación de la “planilla negra” con la justificación de que tanto en la fórmula que postulaba a los candidatos a delegados así como en la de Consejo de Participación Ciudadana, hicieron campaña con los mismos volantes de promoción electoral, siendo que en ninguna parte de la Convocatoria para el Proceso de Renovación e Integración de los Consejos de Participación Ciudadana y Delegaciones 2016-2019, en el Municipio de Tepotzotlán, Estado de México, se señaló alguna restricción ni reglamentación respecto a los requisitos y contenido de la propaganda electoral, omitiendo llevar a cabo en la resolución en comento, el análisis de dicha propaganda, así como la valoración de los medios de prueba que

consideró pertinentes para llegar a la determinación de que los candidatos a delegados y Consejos de Participación Ciudadana ocuparon los mismos volantes.

- Que existe una violación a sus derechos fundamentales al no permitírseles ocupar el cargo para el que fueron electos, así como al derecho de los votantes que los eligieron.

PRETENSIÓN.

La **pretensión** de las y los actores consiste en que se revoque la resolución impugnada y, en consecuencia, se declare la validez de los resultados de la elección de Delegados y miembros del Consejo de Participación Ciudadana de la Delegación "El Trébol" del Municipio de Tepotzotlán, Estado de México, llevada a cabo el día veinte de marzo del año dos mil dieciséis.

CUARTO. Litis. Conforme con lo precisado en párrafos anteriores, la **litis** en el presente asunto, se circunscribe a determinar sí, como lo aducen las y los impetrantes, el Secretario del Ayuntamiento Constitucional del Municipio de Tepotzotlán, Estado de México, era incompetente para resolver el Recurso Administrativo de Inconformidad presentado por la planilla "verde pistache" el veintiocho de marzo del año en curso; además de resolver si la sentencia antes precisada adolece de certeza y legalidad, o si por el contrario, está apegada a derecho y; si se actualizan los agravios señalados en el punto anterior.

QUINTO. Metodología de estudio. Una vez que se ha hecho el resumen de agravios planteados por las y los incoantes, este Tribunal Electoral del Estado de México, advierte que se pueden identificar como temas a dilucidar, los siguientes:

1. La incompetencia del Secretario del Ayuntamiento Constitucional del Municipio de Tepotzotlán, Estado de México para resolver el Recurso Administrativo de Inconformidad.
2. La falta de notificación de la interposición del Recurso

Administrativo de Inconformidad.

3. La falta de fundamentación y motivación de la resolución además de una indebida interpretación jurídica.

4. La falta de exhaustividad por parte de la autoridad responsable al haber sido omisa en analizar los requisitos de procedencia que debía contener dicho recurso.

5. Inelegibilidad del ciudadano de ALFREDO ALBA CONTRERAS.

6. Nulidad de la elección por la inelegibilidad de un candidato de la "Planilla Negra".

7. El ilegal estudio relacionado con propaganda de los candidatos a delegados y Consejos de Participación Ciudadana de la "Planilla Negra" de la Delegación "El Trébol" del Municipio de Tepotzotlán, Estado de México, al momento de llevar a cabo su campaña electoral, así como la falta de exhaustividad por parte de la autoridad responsable al momento de analizar los medios de prueba para llegar a dicha conclusión.

8. La violación de su derecho de ocupar el cargo para el que fueron electos, así como el derecho de los votantes que los eligieron.

SEXO. Estudio de fondo. Atendiendo a la metodología establecida previamente, se procede al estudio de:

1. Incompetencia del Secretario del Ayuntamiento para resolver el Recurso Administrativo de Inconformidad.

Las actoras y los actores argumentan la ilegalidad de la resolución controvertida al haber sido emitida el Secretario del Ayuntamiento Constitucional del municipio de Tepotzotlán, Estado de México, sin tener facultades para ello, pues en su concepto la Comisión Transitoria era quien debía conocer y resolver el Recurso Administrativo de Inconformidad presentado por la "Planilla Verde Pistache" en fecha

veintiocho de marzo del año en curso, ante la Secretaria del Ayuntamiento de dicho municipio.

Así, consideran que de la Convocatoria para el Proceso de Renovación e Integración de los Consejos de Participación Ciudadana y Delegaciones 2016-2019, aprobada mediante acuerdo de Cabildo de fecha cuatro de marzo del año en curso, por el Ayuntamiento Constitucional del municipio de Tepotzotlán, Estado de México, en relación con el oficio de fecha treinta de abril del año en curso, emitido por el Secretario del Ayuntamiento de dicho municipio; no es posible advertir facultad expresa en favor del aludido Secretario del Ayuntamiento para emitir una resolución que decida sobre el Recurso Administrativo de Inconformidad municipal.

Por ello, con base en la multicitada Convocatoria para el Proceso de Renovación e Integración de los Consejos de Participación Ciudadana y Delegaciones 2016-2019, misma que obra agregada a fojas de la 178 a la 198 de los autos, en copia debidamente certificada por el Lic. Alejandro Juárez Chico, en su calidad de Secretario del Ayuntamiento Constitucional del municipio Tepotzotlán, Estado de México, la cual en términos de lo establecido por los artículos 435 fracción I, 436 fracción I, incisos a) y b) y 437 párrafo segundo del Código Electoral del Estado de México, es considerada como un documento público con pleno valor probatorio, específicamente en la base vigésima, misma que a continuación se transcribe:

"DE LA FASE CONTENCIOSA EN LOS RESULTADO ELECTIVOS

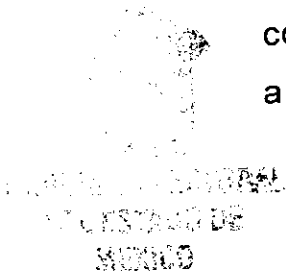
Vigésima.- Si con motivo de los resultados de la elección de Consejos de participación Ciudadana y delegados para el periodo 2016-2019, en el municipio, existirán inconformidades, se establece como medio de impugnación el Recurso Administrativo de inconformidad ante la autoridad que se designe en el H. Ayuntamiento.

De interponerse en el Recurso Administrativo de inconformidad, en contra de los Resultados de la elección de Consejos De participación Ciudadana y Delegados para el periodo 2016-2019, en el municipio de Tepotzotlán, Estado de México, este deberá presentarse de los tres días siguientes, al que se tenga conocimiento del acto o resolución que se pretende combatir ante la Secretaria del H. Ayuntamiento, quien de inmediato la turnara a la autoridad que designe el H. Ayuntamiento, misma que se deberá resolver según como se encuentra establecido en

el Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México. El Procedimiento Administrativo de Inconformidad en esta última etapa contenciosa se solicitara y desarrollara de conformidad a las reglas presentadas en la Base octava de esta convocatoria.”

Se obtiene que en dicha convocatoria se estableció que de interponerse algún Recurso Administrativo de Inconformidad ante la Secretaria del Ayuntamiento, esta lo turnaría de inmediato a la autoridad que designara el ayuntamiento, siendo esta la “Comisión Transitoria”.

Comisión que, según las constancias que obran en el presente asunto, fue creada y dada a conocer a la población en general del municipio de Tepetzotlán, Estado de México, a través del oficio de fecha siete de marzo del año dos mil quince, signado por el Lic. Alejandro Juárez Chico, en su calidad de Secretario del Ayuntamiento Constitucional de Tepetzotlán, Estado de México, mismo que en términos de lo establecido por los artículos 435 fracción I, 436 fracción I, incisos a) y b) y 437 párrafo segundo del Código Electoral del Estado de México, es considerado como un documento público con pleno valor probatorio, el cual se inserta a continuación:





H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE TEPOTZOTLÁN 2016 - 2018

2016

2016 "AÑO DEL CENTENARIO DE LA INSTALACIÓN DEL CONGRESO CONSTITUYENTE"
Tepotzotlán, Estado de México a los SIETE de MARZO del año dos mil dieciséis.



A LA POBLACIÓN EN GENERAL DEL MUNICIPIO DE
TEPOTZOTLÁN, ESTADO DE MÉXICO

El que suscribe **C. LICENCIADO ALEJANDRO JUÁREZ CHICO**, SECRETARIO DEL HONORABLE AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE TEPOTZOTLÁN, ESTADO DE MÉXICO con apoyo en lo dispuesto en el artículo 91 fracciones V, VIII, IX y XIII de la Ley Orgánica Municipal del Estado de México, para el periodo de administración 2016-2018, por este medio hago del conocimiento de todas ustedes que con fundamento en lo dispuesto en el artículo 31 fracciones IX y XII y 69 fracción II de la Ley Orgánica Municipal en vigor para el Estado de México, para resolver las controversias que se susciten con motivo del Proceso Municipal de Elección de Autoridades Auxiliares Municipales y su respectiva Convocatoria, el Honorable Cabildo Municipal tuvo a bien aprobar la creación de una comisión transitoria integrada por:

- 1.- La Sexta Regidora **LILIANA ISABEL SALINAS PAREDES** como Presidente de la comisión de procesos internos;
 - 2.- La Síndica Municipal **ANA LAURA GONZÁLEZ GONZÁLEZ** como Secretaria Técnica de la comisión;
 - 3.- El Primer Regidor **DIONISIO JIMÉNEZ GONZÁLEZ** como vocal de la comisión;
 - 4.- La Segunda Regidora **ESPERANZA GLORIA OSORIO QUIROZ** como vocal de la Comisión;
 - 5.- El Quinto Regidor **MARIO JIMÉNEZ ROMERO** como vocal de la comisión;
 - 5.- La Séptimo Regidor **LAURA MARGARITA MENDOZA ZUPPA**, como vocal de la comisión;
 - 6.- El Octavo Regidor **ROSENDO NIETO GARCÍA** como vocal de la comisión;
 - 7.- El Décimo Regidor **JOSÉ LUIS TOPETE TORRES** como vocal de la comisión.
- Lo que se hace saber para todos los efectos legales a que haya lugar.

LIC. ALEJANDRO JUÁREZ CHICO,
SECRETARIO DEL H. HONORABLE AYUNTAMIENTO
DE TEPOTZOTLÁN, ESTADO DE MÉXICO.



Certificación: El que suscribe **C. LIC. ALEJANDRO JUÁREZ CHICO**, SECRETARIO DEL H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE TEPOTZOTLÁN, ESTADO DE MÉXICO, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 91 fracciones V, VII, IX y XIII de la Ley Orgánica Municipal en vigor para el Estado de México, HAGO CONSTAR QUE siendo las 9 de la mañana del día de hoy 7 de marzo del año dos mil dieciséis, se coloca en este momento un ejemplar de este comunicado en los estrados de la Secretaría a mi cargo, para todos los efectos legales a que haya lugar. Doy fe.

LIC. ALEJANDRO JUÁREZ CHICO,
SECRETARIO DEL H. HONORABLE AYUNTAMIENTO
DE TEPOTZOTLÁN, ESTADO DE MÉXICO.



Plaza Virreinal No. 1, Bo. San Martín, Tepotzotlán, Estado de México C.P. 54600
Tels: 5876-0202 5876-0808 5876-0097 5876-3838

Teniendo el nombre de "Comisión Transitoria" y estando integrada por las autoridades señaladas en el contenido de la misma, resultando evidente para este Órgano Jurisdiccional que tal autoridad, es la competente para resolver dicho medio de impugnación, atendiendo a que a través del referido oficio se le otorgaron las facultades para resolver las controversias que se suscitarán con motivo del Proceso de Renovación e

Integración de los Consejos de Participación Ciudadana y Delegaciones 2016-2019.

Motivos por los cuales el agravio es **fundado** y suficiente para revocar la determinación impugnada.

En efecto, tal y como lo argumenta el actor, la resolución correspondiente al recurso Administrativo de Inconformidad número SMT/RAI/E-002/2016 fue emitida por autoridad incompetente, ya que la Comisión Transitoria es el órgano facultado para resolver las controversias que se susciten con motivo de la elección en comento, por tanto, el medio de impugnación, debió ser analizado y resuelto por dicha Comisión; en esta tesitura el Secretario del Ayuntamiento al momento de emitir la resolución que por esta vía se combate, debió justificar su competencia para resolver; circunstancia que en el caso concreto no ocurrió.

Ello es así, porque, la competencia constituye un requisito fundamental para la validez de un acto de molestia, por lo que su estudio constituye una cuestión preferente y de orden público que se debe analizar de oficio, de conformidad con el criterio sostenido por este Tribunal en la Jurisprudencia 1/2013, de rubro: "**COMPETENCIA. SU ESTUDIO RESPECTO DE LA AUTORIDAD RESPONSABLE DEBE SER REALIZADO DE OFICIO POR LAS SALAS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN**"².

Ahora bien, el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que todo acto de autoridad debe estar ceñido a lo siguiente:

1. Que la autoridad emisora del acto sea competente para emitirlo;
2. Que establezca los fundamentos legales aplicables al caso en concreto, y
3. Que señale las razones que sustentan la emisión del acto.

² Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral. Jurisprudencia, Volumen 1, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, pp. 212-213.

Así, un acto de autoridad incompetente no puede surtir efecto alguno, precisamente porque dicho acto se dictó sin tener atribuciones para ello.

Pues en el precepto citado se ubica el llamado principio de legalidad, el cual establece que las autoridades únicamente están facultadas para realizar lo que la ley expresamente les permite.

Por lo anterior, una autoridad será competente cuando exista una disposición jurídica que le otorgue expresamente la atribución para actuar en nombre del Estado o institución que represente, para emitir el acto correspondiente.

Bajo dicha línea argumentativa, la competencia del órgano que dicta el acto que se controvierte, constituye un elemento esencial del mismo, por lo que sí es emitido por un ente incompetente, se encontrará viciado de tal manera que no podrá afectar al destinatario perjudicado por el mismo.

En apoyo a lo anterior, resulta ilustrativa la tesis emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que enseguida se transcribe:

“AUTORIDADES INCOMPETENTES. SUS ACTOS NO PRODUCEN EFECTO ALGUNO. La garantía que establece el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, denota que la competencia de las autoridades es uno de los elementos esenciales del acto administrativo. Entre sus características destacan las siguientes: a) requiere siempre de un texto expreso para poder existir; b) su ejercicio es obligatorio para el órgano al cual se atribuye y c) participa de la misma naturaleza de los actos jurídicos y abstractos, en el sentido de que al ser creada la esfera de competencia, se refiere a un número indeterminado o indeterminable de casos y su ejercicio es permanente porque no se extingue en cada hipótesis. Ahora bien, estas características encuentran su fundamento en el principio de legalidad, según el cual, las autoridades del Estado sólo pueden actuar cuando la ley se los permite, en la forma y términos que la misma determina, de tal manera que esta garantía concierne a la competencia del órgano del Estado como la suma de facultades que la ley le da para ejercer ciertas atribuciones. Este principio se encuentra íntimamente administrado a la garantía de fundamentación y motivación, que reviste dos aspectos: el formal que exige a la autoridad la invocación de los preceptos en que funde su competencia al emitir el acto y el material que exige que los hechos encuadren en las hipótesis previstas en las normas. En este sentido, como la competencia de la autoridad es un requisito esencial para la validez jurídica del acto, si éste es emitido por una autoridad cuyas facultades no encuadran en las hipótesis previstas en las normas que fundaron su decisión, es claro que no puede producir ningún efecto jurídico respecto de aquellos individuos contra quienes se dicte, quedando en situación como si el acto nunca hubiera existido.”

COLEGIO DE ABOGADOS
DEL ESTADO DE
MÉXICO

Bajo ese orden de ideas, este Órgano Jurisdiccional concluye que el Secretario del Ayuntamiento del municipio de Tepotzotlán, Estado de México, se extralimitó en sus funciones, pues atendiendo a lo narrado con anterioridad; es la Comisión Transitoria quien debió resolver el Recurso Administrativo de Inconformidad que nos ocupa.

En este contexto, lo procedente es revocar el acto impugnado, sin que resulte necesario entrar al estudio de los demás agravios planteados por las y los incoantes, y lo ordinario sería que se ordenara su remisión a la Comisión Transitoria para que se pronuncie al respecto, sin embargo; atendiendo a la etapa del proceso en que nos encontramos y a efecto de dar definitividad al mismo, se procede a analizar en plenitud de jurisdicción el Recurso de Inconformidad planteado por la "Planilla Verde Pistache".

En este orden de ideas, en primer lugar, atendiendo a lo señalado en el apartado concerniente a las Reglas de Tramitación del Recurso Administrativo de Inconformidad señaladas en la Base Octava de la Convocatoria para el Proceso de Renovación e Integración de los Consejos de Participación Ciudadana y Delegaciones 2016-2019, en el Municipio de Tepotzotlán, Estado de México, se tiene que en el medio de impugnación primigenio se satisfacen los requisitos formales de procedencia, según se expone a continuación:

El medio Administrativo de Inconformidad fue interpuesto ante la Secretaria del Ayuntamiento del multicitado municipio por las ciudadanas **Laura Pérez Rivera** y **Leticia Ortega Sánchez**, quienes tienen la calidad de representantes de la "Planilla Verde Pistache" tal y como se puede constatar de sus respectivos nombramientos mismos que obran agregados a los autos del juicio que se resuelve, así mismo, las recurrentes señalaron domicilio para oír y recibir todo tipo de notificaciones, identificaron el acto impugnado, señalaron sus pretensiones, sustentaron los actos de la impugnación, así como los preceptos legales presuntamente violados, además de ofrecer pruebas;

deduciéndose del contenido del recurso de mérito la fecha en que las actoras tuvieron conocimiento del acto impugnado.

Así también, la demanda del recurso de inconformidad fue promovida de manera oportuna, en razón de que el acto impugnado fue dado a conocer en fecha veintiocho de marzo del año dos mil dieciséis, a través de un escrito signado por el licenciado Alejandro Juárez Chico, en su calidad de Secretario del Ayuntamiento de Tepetzotlán, Estado de México, por lo que atendiendo a la base Vigésima de la Convocatoria para el Proceso de Renovación e Integración de los Consejos de Participación Ciudadana y Delegaciones 2016-2019, en el Municipio de Tepetzotlán, Estado de México, en la cual se señalaba que el Recurso Administrativo de Inconformidad en contra de los resultados de la Elección de Consejos de Participación Ciudadana y Delegados para el periodo 2016-2019, debía interponerse dentro de los **tres días siguientes** a que se tuviera conocimiento del acto o resolución que se pretendía combatir, de tal manera que si el medio de impugnación se instó el mismo veintiocho de marzo del año en curso, resulta incuestionable que dicha demanda se presentó dentro del plazo estipulado en la multicitada convocatoria.

Ahora bien, al resultar procedente el Recurso de Inconformidad interpuesto por **Laura Pérez Rivera y Leticia Ortega Sánchez**, en su calidad de representantes de la "Planilla Verde Pistache, en la comunidad de "El Trébol", en el municipio de Tepetzotlán, Estado de México, estas expresan como agravios los siguientes:

- A) El día de la Jornada electoral no se contó con el material necesario como son marcadores y tinta indeleble, siendo este el principal motivo del cual no dieran inicio las elecciones en la hora señalada.
- B) A las primeras personas no les fue posible marcar el dedo pulgar izquierdo dejando abierta la posibilidad de que cualquiera de ellas votaran nuevamente.

- C) Desde el inicio de la jornada y hasta la conclusión de la misma se observaron diversas personas pertenecientes a la planilla negra, coaccionando el voto en favor de la planilla negra.
- D) La planilla negra no se apegó desde el inicio a las bases que establece la convocatoria, pues en la misma se incluyó a una persona que actualmente se encuentra ejerciendo funciones en la actual delegación, violentando la fracción décimo primera de la convocatoria.
- E) La planilla negra realizó actos de proselitismo el día de la jornada electoral.
- F) La planilla negra colocó propaganda electoral en sitios no autorizados por la convocatoria, como lo fueron escuelas.
- G) La planilla negra utilizó, el día de la jornada electoral, al ciudadano Javier López Rodríguez quien es servidor público a efecto de hacer proselitismo en favor de la misma.
- H) En día de la jornada electoral se recibieron 1600 boletas, por lo que conforme a los resultados obtenidos en la elección de Delegados, Subdelegados y Consejos de Participación Ciudadana, faltan boletas.

En este contexto, en consideración de este Tribunal, los agravios identificados en los incisos B), C), E) y G) son **INOPERANTES** en atención a lo siguiente:

Conforme a la jurisprudencia **3/2000**, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que señala:

“AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR. En atención a lo previsto en los artículos 2o., párrafo 1, y 23, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, que recogen los principios generales del derecho iura novit curia y da mihi factum dabo tibi jus (el juez conoce el derecho y dame los hechos y yo te daré el derecho), ya que todos los razonamientos y expresiones que con tal proyección o contenido aparezcan en la demanda constituyen un principio de agravio, con independencia de su ubicación en cierto capítulo o sección de la misma

demanda o recurso, así como de su presentación, formulación o construcción lógica, ya sea como silogismo o mediante cualquier fórmula deductiva o inductiva, puesto que el juicio de revisión constitucional electoral no es un procedimiento formulario o solemne, ya que basta que el actor exprese con claridad la causa de pedir, precisando la lesión o agravio que le causa el acto o resolución impugnado y los motivos que originaron ese agravio, para que, con base en los preceptos jurídicos aplicables al asunto sometido a su decisión, la Sala Superior se ocupe de su estudio."

Es suficiente que el impugnante señale claramente la causa de pedir, en el que exprese con precisión la lesión o agravio que le causa el acto o resolución impugnada y los motivos que originaron ese agravio, para que, con base en los preceptos jurídicos aplicables al asunto sometido a su decisión, el Tribunal Electoral del Estado de México, se ocupe de su estudio. En este sentido, los motivos de disenso deben estar encaminados a destruir la validez de todas y cada una de las consideraciones o razones que la responsable tomó en cuenta al resolver o emitir los acuerdos impugnados, esto es, se tiene que hacer patente que los argumentos utilizados por la autoridad enjuiciada, conforme con los preceptos normativos aplicables, son contrarios a derecho.

Por lo tanto, al expresar cada agravio, los actores deben exponer las argumentaciones que consideren convenientes para demostrar la ilegalidad del acto reclamado.

En este contexto, los agravios que dejen de atender tales requisitos resultarían inoperantes, puesto que no atacan en sus puntos esenciales la resolución o acto impugnado, dejándolo, en consecuencia, intacto.

Por tanto, cuando los impugnantes omitan expresar argumentos debidamente configurados, en los términos anticipados, los agravios deben ser calificados como inoperantes ya sea porque se trate de:

1. Una simple repetición o abundamiento respecto de los expresados en la instancia anterior;
2. Argumentos genéricos, imprecisos, unilaterales o subjetivos de tal forma que no se pueda advertir la causa de pedir;

3. En su caso, cuestiones que no fueron planteadas en los recursos previos;
4. Alegaciones que no controviertan los razonamientos de la responsable que son el sustento de la sentencia ahora reclamada, y;
5. Argumentos ineficaces para conseguir el fin pretendido.

Sirve como apoyo a lo anterior, la jurisprudencia emitida por el Cuarto Tribunal Colegiado en materia administrativa del primer circuito, que señala:

“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. SON INOPERANTES CUANDO LOS ARGUMENTOS EXPUESTOS POR EL QUEJOSO O EL RECURRENTE SON AMBIGUOS Y SUPERFICIALES. Los actos de autoridad y las sentencias están investidos de una presunción de validez que debe ser destruida. Por tanto, cuando lo expuesto por la parte quejosa o el recurrente es ambiguo y superficial, en tanto que no señala ni concreta algún razonamiento capaz de ser analizado, tal pretensión de invalidez es inatendible, en cuanto no logra construir y proponer la causa de pedir, en la medida que elude referirse al fundamento, razones decisorias o argumentos y al porqué de su reclamación. Así, tal deficiencia revela una falta de pertinencia entre lo pretendido y las razones aportadas que, por ende, no son idóneas ni justificadas para colegir y concluir lo pedido. Por consiguiente, los argumentos o causa de pedir que se expresen en los conceptos de violación de la demanda de amparo o en los agravios de la revisión deben, invariablemente, estar dirigidos a descalificar y evidenciar la ilegalidad de las consideraciones en que se sustenta el acto reclamado, porque de no ser así, las manifestaciones que se viertan no podrán ser analizadas por el órgano colegiado y deberán calificarse de inoperantes, ya que se está ante argumentos non sequitur para obtener una declaratoria de invalidez. CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.”

Así las cosas, este Tribunal estima **INOPERANTES** los agravios señalados, en virtud de que los mismos son calificados como vagos, genéricos e imprecisos, pues las actoras se limitan a señalar de forma genérica que a las primeras personas no les fue posible marcar el dedo pulgar izquierdo dejando abierta la posibilidad de que cualquiera de ellas votaran nuevamente; sin embargo, no señala si dichas personas votaron nuevamente y, en su caso, quienes fueron los que cometieron dicha irregularidad, con lo cual se permitiera analizar si la misma era determinante para el resultado de la elección.

Además señala que, desde el inicio de la jornada y hasta la conclusión de la misma se observaron diversas personas pertenecientes a la planilla negra, coaccionando el voto en favor de la misma y que la planilla negra realizó actos de proselitismo el día de la jornada electoral; empero, no señala o indica los nombres de los integrantes de la planilla negra que cometieron las irregularidades que señala, el tiempo que permanecieron en el lugar, limitándose a señalar de forma genérica lo que ocurrió.

Con ello, las promoventes evaden la carga de indicar las circunstancias de tiempo, modo y lugar en los que ocurrieron los hechos descritos, y sea la causa por la que este Tribunal Declara inoperantes los agravios en análisis.

Por otro lado indica que, la planilla negra utilizó, el día de la jornada electoral, al ciudadano **Javier López Rodríguez**, quien es servidor público a efecto de hacer proselitismo en favor de la misma, no obstante la no indica la institución pública a la cual presta sus servicios, ni señala el cargo, nivel o rango del ciudadano referido, ni mucho menos acredita de forma fehaciente a través de medio de prueba alguno que dicha persona tenga la calidad que señalan.

Ahora bien, por lo que hace al agravio relativo a que el día de la Jornada electoral no se contó con el material necesario como son marcadores y tinta indeleble, siendo este el principal motivo por cual no dieran inicio las elecciones en la hora señalada.

Al respecto, se considera **INFUNDADO** el agravio en análisis, teniendo en cuenta que si bien no existe una causal de nulidad de votación recibida en casilla específica para el proceso de autoridades auxiliares en la Convocatoria de fecha cuatro de marzo del año en curso en el Municipio de Tepotztlán, Estado de México, dicho hecho puede ser ubicado de forma supletoria en la causal de nulidad prevista en la fracción XII del artículo 402 del Código Electoral del Estado de México que señala:

“Existir irregularidades graves, plenamente acreditadas y no reparables durante la jornada electoral, que en forma evidente pongan en duda la certeza de la votación y sean determinantes para el resultado de la misma.”

Así, en términos de la Base décimo quinta de la Convocatoria de fecha cuatro de marzo del año en curso, la instalación de la casilla iniciaría a las 9:00 horas del día veinte de marzo de la presente anualidad; por lo cual, si dicha casilla se instala en hora posterior a la señalada en la convocatoria, ello constituiría una irregularidad que dependiendo de la gravedad y de la determinancia podría acarrear la nulidad de la votación recibida en la mesa receptora.

En el caso concreto, en términos del Acta de Jornada Electoral que obra a foja 211 del expediente en que se actúa, a la cual se en términos de los artículos 435 fracción I, 436 fracción I inciso b) y 437 párrafo segundo del Código Electoral del Estado de México, a la que se le concede pleno valor probatorio para acreditar que la instalación de la casilla inició a las nueve [9] horas con doce [12] minutos del día veinte de marzo del año en curso.

En consecuencia, si bien está acreditado que la instalación de la casilla sufrió un retraso de doce minutos lo cual constituye una irregularidad, la misma no es de la magnitud o gravedad suficiente para acreditar la hipótesis de nulidad citada; ello, porque el retraso de la instalación de la casilla pudo deberse a situaciones de carácter ordinario como que llegaran tarde los funcionarios de la mesa directiva de casilla o alguna otra que, sin lugar a duda, no se pone en riesgo la certeza del inicio de la votación.

No pasa desapercibido que las incoantes del recurso de inconformidad primigenio aportaron como medios de prueba un escrito y dos fotografías a las que señalaron como anexo uno y que obran a fojas 121 y 122 de los autos; sin embargo, por lo que hace al escrito este es considerado como una documental privada que tiene el carácter de indicio en términos de los artículos 435 fracción II, 436 fracción II y 437 párrafo tercero, en tanto que las fotografías son consideradas pruebas técnicas con el carácter de indicios, conforme lo disponen los artículos 435 fracción III, 436 fracción III y 437 párrafo tercero, mismas que no son de la entidad suficiente para acreditar el dicho de las incoantes primigenias, puesto que ni de forma individual ni de su adminiculación se podría probar lo que señalan, en

virtud de que la primera de las pruebas solo se trata de un escrito que no tiene huellas de identificación; en tanto que, respecto a las técnicas señaladas, las incoantes primigenias incumplen la carga establecida en el artículo 436 fracción III del Código Electoral del Estado de México, de establecer las descripción de las mismas, en las cuales se identifiquen las circunstancias de tiempo, modo y lugar y que pretendan acreditar con las mismas, en las que se identifiquen a las personas que ahí aparecen y la calidad que tienen respecto del hecho afirmado.

En tal virtud, se considera **INFUNDADO** el agravio en análisis.

En cuanto a que el día de la jornada electoral se recibieron 1600 boletas, por lo que conforme a los resultados obtenidos en la elección de Delegados, Subdelegados y Consejos de Participación Ciudadana, faltan boletas.

Al respecto, al igual que el análisis anterior, dicha hipótesis de nulidad se puede ubicar de forma supletoria en la prevista en la fracción XII del artículo 402 del Código comicial local, para lo cual se procede a su análisis.

Al respecto, se tiene que de acuerdo a las Acta de Escrutinio y Cómputo que obran en autos, a fojas 210 y 212 de los autos, documentales que al ser certificadas por el Secretario del Ayuntamiento de Tepetzotlán, Estado de México, son consideradas como documentales públicas con pleno valor probatorio, en términos de los artículo 435 fracción I, 436 fracción I, inciso b) y 437 párrafo segundo, de las cuales se desprenden los siguientes datos:

	Boletas recibidas	Boletas sobrantes	Boletas recibidas menos sobrantes	Ciudadanos que votaron	Votos extraídos de la urna	Total de votos	Boletas faltantes
DELEGADOS	1100	464	636	636	636	636	0
COPACIS	1600	934	666	636	636	636	30

Con base en los datos obtenidos, en consideración de este Tribunal es infundado el agravio en análisis en razón de lo siguiente:

Por lo que hace a la elección de delegados, contrario a lo señalado por el incoante no hacen falta boletas, pues los rubros que contiene ésta, se

desprende que existe plena coincidencia entre las boletas recibidas y las sobrantes, los ciudadanos que votaron el día de la jornada electoral y los votos extraídos de la urna.

En cuanto a la elección de Comités de Participación Ciudadana, se tiene que, como lo manifiestan las actoras del recurso de Inconformidad primigenio, faltan treinta [30] boletas, lo que se considera una irregularidad, pues lo ordinario es exista plena coincidencia entre las boletas recibidas, las personas que acudieron a votar el día de la jornada electoral, el número de votos extraídos de la urna con el total de votos.

Ahora bien, este Tribunal considera que dicha irregularidad no es grave, pues la ausencia de boletas se pudo deber a que diversos ciudadanos se llevaron las mismas, por lo que no fueron introducidos en la urna correspondiente; en consecuencia, no se tradujeron en votos y las mismas no tuvieron un impacto en el resultado electoral; no obstante lo anterior, la irregularidad tampoco se considera determinante pues aun suponiendo sin conceder que todos los ciudadanos que se pudieron haber llevado la boleta votaran en favor de la Planilla Verde Pistache, aun así seguiría ganando la planilla negra pues entre quien obtuvo el primer lugar y el segundo lugar existe una diferencia de 43 votos, de ahí lo **INFUNDADO** del agravio.

La misma suerte corre el agravio relativo a que se colocó propaganda electoral en escuelas, en virtud de que las actoras pretenden acreditar su afirmación con una fotografía que se encuentra impresa a foja 135 del expediente de mérito, descrito como anexo 5; sin embargo, la prueba en comento, en términos de la jurisprudencia 4/2014 emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que indica:

“PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN.- De la interpretación de los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 14, párrafos 1, inciso c), y 6, 16, párrafos 1 y 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se desprende que toda persona tiene derecho a un debido proceso, para lo cual se han establecido formalidades esenciales, y que en los medios de

impugnación previstos en materia electoral pueden ser ofrecidas, entre otras, pruebas técnicas. En este sentido, dada su naturaleza, las pruebas técnicas tienen carácter imperfecto -ante la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y modificar, así como la dificultad para demostrar, de modo absoluto e indudable, las falsificaciones o alteraciones que pudieran haber sufrido- por lo que son insuficientes, por sí solas, para acreditar de manera fehaciente los hechos que contienen; así, es necesaria la concurrencia de algún otro elemento de prueba con el cual deben ser adminiculadas, que las puedan perfeccionar o corroborar.”

En este sentido, si las promoventes pretenden acreditar su dicho con la prueba descrita, esta resulta insuficiente para demostrar su afirmación, de ahí lo infundado del agravio.

Ahora bien, por lo que respecta al agravio planteado por las incoantes relativo a que “en la “planilla negra” se incluyó a una persona que actualmente se encuentra ejerciendo funciones en la actual delegación activa” (sic), de los autos que integran el presente expediente, este Tribunal Electoral tiene por acreditado que el ciudadano **Alfredo Alba Contreras** quien participo en la elección de Delegados de la Delegación “El Trébol” del Municipio de Tepetzotlán, Estado de México pretendiendo ocupar el cargo de “**Secretario Propietario**”, transgredió lo estipulado en la Convocatoria para el Proceso de Renovación e Integración de los Consejos de Participación Ciudadana y Delegaciones 2016-2019, en el Municipio de Tepetzotlán, Estado de México, ya que en la Base Cuarta de la aludida Convocatoria se precisaba lo siguiente:

“DE LA PARTICIPACIÓN CIUDADANA, REQUISITOS Y DOCUMENTOS

Cuarta.- *podrán participar, para ser electos dentro de la localidad de la que habitan, todos los ciudadanos mexicanos recientes y a vecinados en el Municipio de Tepetzotlán, Estado de México, en pleno goce de sus derechos civiles y políticos electorales, que postulen candidaturas compuestas por planillas y fórmulas para integrar Consejos de Participación Ciudadana y Delegaciones para el periodo 2016-2019 y que cumplan a cabalidad con lo que establece esta convocatoria, debiéndose ajustar a lo siguiente:*

Para formar parte de los consejos de Participación Ciudadana, Delegaciones se requiere:

- I. Ser mexicano en pleno ejercicio de sus derechos civiles y políticos;*
- II. Ser Habitante del Municipio de Tepetzotlán, Estado de México, con el carácter de Ciudadano o Vecino.*
- III. Ser mayor de edad;*

- IV. Tener una residencia y vecindad mínima de seis meses, anteriores al día de la elección, en la localidad que pretende representar;*
- V. Contar con Credencial para Votar, actualizada y vigente, en la que conste el domicilio de la localidad, colonia, y/o cualquier otro tipo de demarcación que pretenda participar;*
- VI. Gozar de buena reputación dentro de la localidad de que se trata;*
- VII. No contar con antecedentes penales;*
- VIII. No ser Ministro de Culto Religioso Militar en Activo, Dirigente de Partido Político y/o Dirigente Sindical.*
- IX. No tener ningún cargo dentro de la Administración Pública Municipal, Estatal o Federal;*
- X. No ocupar un cargo de directiva o representante de algún Partido Político, Asociación Religiosa, o Agrupación Política;*
- XI. No ser miembro integrante en calidad de Propietario o Suplente, de algún Consejo y Delegación saliente; y*
- XII. No ser Representante de Planilla o Formula a contender en la elecciones a que se refiere esta convocatoria.*
- XIII. Podrán participar para el cargo de Delegado quienes hayan ocupado un lugar en el Consejo de Participación Ciudadana (COPACI) y viceversa, previa renuncia ante la Secretaria del H. Ayuntamiento."*

Es decir, los lineamientos prohibían que los candidatos fueran miembros propietarios o suplentes, de algún Consejo y Delegación saliente; a excepción de que presentaran previamente su **renuncia** ante la Secretaria del Ayuntamiento, lo cual en el presente asunto no acontece, pues de los medios de prueba aportados por la parte actora se desprende que exhibe una renuncia al cargo de "tercer delegado suplente" de fecha doce de marzo del año dos mil dieciséis, suscrita por el ciudadano **Alfredo Alba Contreras**, sin embargo tal y como se evidencia de la imagen de dicho escrito que se inserta a continuación, del acuse de recibo que obra inserto en dicho documento, se desprende que el mismo fue presentado ante la Secretaria del Ayuntamiento del Municipio de Tepetzotlán, Estado de México a las 09:57 hrs. del día veintiuno de marzo del año en curso.

Tepetzotlán, México a 12 de Marzo de 2016

LIC. ALEJANDRO JUÁREZ CHICO
SECRETARIO DEL H. AYUTAMIENTO DE TEPOTZOTLÁN
PRESENTE

H. AYUTAMIENTO
TEPOTZOTLÁN, MX.
2016 - 2018
RECIBIDO
[Signature]
09:57 hrs.
SECRETARIA DEL
AYUNTAMIENTO

El que suscribe Alfredo Alba Contreras, por mi propio derecho y señalando como domicilio para oír y recibir todo tipo de notificaciones y documentos el ubicado en Mz. 3, Lt 17, CS El Trébol.

Que es mi voluntad a través del presente presentar mi renuncia al cargo de Tercer Delegado Suplente, mismo que venia desempeñando en la Comunidad del Fraccionamiento el Trébol, por así convenir a mis intereses, misma que presento con carácter de irrevocable.

Sin más por el momento, quedo de Usted como su atento y seguro servidor.

ATENTAMENTE

[Signature]
Alfredo Alba Contreras

c.c.p. Presidencia Municipal
c.c.p. Archivo Delegación Fraccionamiento el Trébol
c.c.p. Archivo Consejo de Participación Ciudadana el Trébol

Esto es, el escrito de renuncia fue presentado con posterioridad a la elección de Delegados y miembros del Consejo de Participación Ciudadana de la Delegación "El Trébol" del Municipio de Tepetzotlán, Estado de México, violentando las bases de la multicitada Convocatoria.

Atento a lo anterior, este Órgano Jurisdiccional, considera que al momento en que se llevó a cabo la Jornada Electoral para la Elección en comento, el ciudadano **Alfredo Alba Contreras** era inelegible para participar en la misma, pues no cumplía con los requisitos planteados en la referida Convocatoria.

En este Contexto, la falta de cumplimiento de algún requisito de

elegibilidad por parte de algún candidato, si fuera el caso, sólo da lugar a que se nombre en su lugar al suplente de aquélla persona que ha resultado inelegible, es decir, se llamará al suplente de la planilla, ya que lo mismo sucede con las fórmulas, las candidaturas propietarias y suplentes deben tomarse como un todo inseparable, pues de lo contrario, al considerar ambas candidaturas de manera aislada, se haría ineficaz la figura de los candidatos suplentes, llegando al absurdo de que cuando falte un propietario, éste sea suplido, en primer lugar e invariablemente, por otro propietario -situación autorizada por la ley, pero sólo ante la falta del respectivo suplente de candidatos precedente en la planilla-, conculcando el derecho político-electoral a ser votado del candidato suplente, en su vertiente de ejercer el cargo para el que fue electo en sustitución al propietario faltante.

Además de lo anterior, la satisfacción de los requisitos aludidos deben ser referidos a cada candidato, pues no existe fundamento que permita considerar que la falta de cumplimiento de alguno o algunos requisitos por parte de uno de los candidatos afecta a los demás, razón por la cual debe entenderse, que las irregularidades o las omisiones que se encuentren respecto de la persona de un candidato, no puede extenderse indiscriminadamente a los demás candidatos y como consecuencia la nulidad de la elección.

Avala lo anterior, la tesis X/2003³, aprobada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro y texto son los siguientes:

“INELEGIBILIDAD DE UN CANDIDATO. NO AFECTA EL REGISTRO DEL RESTO DE LOS INTEGRANTES DE LA PLANILLA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE COAHUILA Y SIMILARES).- La solicitud de registro de candidatos a integrantes de los ayuntamientos que se presente ante los comités municipales electorales, sólo debe satisfacer las exigencias previstas en los artículos 100, 102 y 103 de la Ley de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales de Coahuila, y constatar que cada uno de los candidatos propuestos satisfaga los requisitos exigidos en el artículo 43 del Código Municipal para el Estado de Coahuila. La satisfacción de los requisitos aludidos deben ser referidos a cada candidato, pues no existe fundamento jurídico ni lógico que admita servir de base para considerar que la falta de cumplimiento

³ Visible a fojas 1274 y 1275 de la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Tesis, Volumen 2, Tomo I.

de alguno o algunos requisitos por parte de uno de los candidatos afecta a los demás, razón por la cual debe entenderse, que las irregularidades o las omisiones que se encuentren respecto de la persona de un candidato, al grado que genere la ineficacia de su postulación, no puede extenderse indiscriminadamente a los demás candidatos, por lo que, en su caso, en principio, la negativa del registro debe referirse exclusivamente al candidato de que se trate."

En ese contexto, se tiene por acreditada la falta de un requisito de elegibilidad por parte del ciudadano **Alfredo Alba Contreras**, lo procedente, es declararlo **inelegible** y ordenar se tome protesta al suplente de aquélla persona, pues si bien resulta **fundada** la inelegibilidad de del ciudadano **Alfredo Alba Contreras**, resulta **infundada** la declaración de invalidez de la elección realizada el veinte de marzo de dos mil dieciséis, para elegir delegados e integrantes de los consejos de participación ciudadana de la Delegación "El Trébol" del Municipio de Tepotzotlán, Estado de México, por las razones apuntadas.

Derivado de lo anterior, este Órgano Jurisdiccional procede a determinar los correspondientes:

SÉPTIMO. EFECTOS DE LA SENTENCIA.

- 1.- Se **revoca** la resolución dictada por el Secretario del Ayuntamiento de Tepotzotlán, Estado de México, el primero de abril de dos mil dieciséis, dictada en el recurso administrativo de inconformidad número SMT/RAI/E-002/2016.
- 2.- Se **dejan sin efectos** los actos ordenados por la autoridad responsable que tienen relación con la indebida declaración de nulidad de la elección referida en el punto anterior.
- 3.- Se **confirma** la validez y los resultados de la elección llevada a cabo el veinte de marzo de dos mil dieciséis, para elegir delegados e integrantes de los consejos de participación ciudadana de la Delegación "El Trébol" del Municipio de Tepotzotlán, Estado de México.
4. Se **declara inelegible** a **Alfredo Alba Contreras**, por las razones y consideraciones expuestas en el cuerpo de la presente sentencia.
5. Se **ORDENA** a la autoridad responsable tomar protesta a los

candidatos de la planilla negra, haciendo entrega de las constancias de mayoría, incluyendo a la ciudadana **Socorro Palomo Hernández** con la calidad de **Secretaria**, para lo cual se le **CONCEDE UN PLAZO DE CINCO DÍAS NATURALES** siguientes a aquél en que se le notifique el presente fallo, y una vez hecho lo anterior, se le concede un plazo de veinticuatro horas para que informe sobre el cumplimiento dado a la presente sentencia, con el apercibimiento que de no cumplir lo ordenado se le impondrá un medio de apremio en términos del artículo 456 del Código Electoral del Estado de México.

Por lo anteriormente expuesto y fundado se;

RESUELVE:

PRIMERO. Se **REVOCA** la resolución dictada el primero de abril de dos mil dieciséis, dictada en el recurso administrativo de inconformidad número **SMT/RAI/E-002/2016**.

SEGUNDO. Se **CONFIRMA** la validez y los resultados de la elección realizada el veinte de marzo de dos mil dieciséis, para elegir delegados e integrantes de los consejos de participación ciudadana de la Delegación "El Trébol" del Municipio de Tepetzotlán, Estado de México.

TERCERO. Se **ORDENA** a la autoridad responsable dar cumplimiento a la presente sentencia, en términos del considerando **SÉPTIMO**.

NOTIFÍQUESE la presente sentencia a las partes en términos de ley, acompañando copia certificada de la presente ejecutoria; además, fíjese copia íntegra de la misma en los estrados de este Tribunal Electoral; lo anterior, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 428, 429 y 430 del Código Electoral del Estado de México, así como 65 y 66 del Reglamento Interno de este órgano jurisdiccional. Asimismo, publíquese la presente sentencia en la página web de este órgano jurisdiccional.

En su caso, devuélvase los documentos originales que resulten pertinentes, previa constancia legal que se realice al respecto y, en su oportunidad, archívese el expediente como total y definitivamente concluido.

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de México, en sesión pública celebrada el seis de mayo de dos mil dieciséis, aprobándose por **UNANIMIDAD** de votos de los magistrados Jorge E. Muciño Escalona, Jorge Arturo Sánchez Vázquez, Hugo López Díaz, Rafael Gerardo García Ruíz y Crescencio Valencia Juárez, siendo ponente el tercero de los nombrados, quienes firman ante el Secretario General de Acuerdos, quien da fe.



JORGE E. MUCIÑO ESCALONA
MAGISTRADO DEL TRIBUNAL



JORGE ARTURO SANCHEZ
VÁZQUEZ
MAGISTRADO DEL TRIBUNAL



HUGO LÓPEZ DÍAZ
MAGISTRADO DEL TRIBUNAL



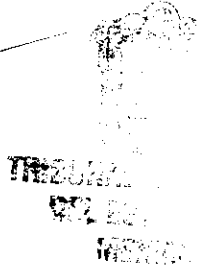
RAFAEL GERARDO GARCÍA
RUÍZ.
MAGISTRADO DEL TRIBUNAL



CRESCENCIO VALENCIA
JUÁREZ.
MAGISTRADO DEL TRIBUNAL



JOSÉ ANTONIO VALADEZ MARTÍN
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS



TRIBUNAL
ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO